

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-001073-2025 DE MARTES, 22 DE JULIO DE 2025**

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**I. CONSIDERANDO**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Se trata presuntamente de **FRISBY S.A. BIC** identificada con NIT No. 891.408.584-5, como propietaria del establecimiento de comercio **FRISBY G99**, con matrícula 09-313521-02, ubicado en la Calle 70 33 37 L 1, 2, 3, Barrio Crespo, de esta ciudad.

**III. HECHOS**

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita al establecimiento de comercio **FRISBY G99**, con matrícula 09-313521-02, ubicado en la Calle 70 33 37 L 1, 2, 3, Barrio Crespo, de esta ciudad.

En el marco de dicha visita, se llevó a cabo inspección evidenciándose **un presunto vertimiento de aguas residenciales no domésticas (ARnD) a la vía pública provenientes de la actividad económica de expendio por autoservicio de comidas preparadas (CIU 5612)**.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 166-2025 de fecha 18 de julio de 2025**, remitidas por **EPA-MEM-0000971-2025**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, y se colocaron sellos.

La medida preventiva correspondió a la suspensión temporal de la actividad generadora del vertimiento a la vía pública, en este caso el uso de lavaplatos, lavamanos y baños.

**IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **18 de julio de 2025** y con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 166-2025 de fecha 18 de julio de 2025**, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]  
 [URL-DOCUMENTO]

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> <b>Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024</b>	Fecha: 21/11/2024
		Versión: 2.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 18 Mes: Julio Año: 2025 Hora: 9:43 a.m

Acta No. 766-2025

Radicado SIGOB: \_\_\_\_\_ Radicado VITAL: \_\_\_\_\_

(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

DEPENDENCIA: ARS  FFRP  VERTIMIENTOS  CONTROL Y SEGUIMIENTO

**DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE**

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Restaurante

Persona Natural o Jurídica: Frisby S.A. BEC Email: inmortales@frisby.com.co

Tipo y Número de Identificación: NIT 897408584 - 5 Teléfono: 3079673907

Dirección: Calle 70 No. 33-37 17, 2 y 3 BARRIO OCEANO Georreferenciación: 10° 26' 47" N, 75° 37' 3" W

Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: \_\_\_\_\_ Licencia Construcción: \_\_\_\_\_

**AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Yo, \_\_\_\_\_ con domicilio y/o residencia en \_\_\_\_\_, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en la ciudad de \_\_\_\_\_ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de \_\_\_\_\_ identificada con NIT \_\_\_\_\_, según sea el caso), **ACEPTO Y AUTORIZO** al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.) Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: \_\_\_\_\_

**DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Nombre: Jesse Comasol Tipo y Número de Identificación: C.C. 2743408395

Calidad: Administrador:  Propietario:  Representante Legal:  Otro:

**DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD**

**1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:**  
Vertimiento de aguas residuales no domésticas a la vía pública

**2. ASPECTOS ABIÓTICOS:**

2.1. Suelo: Vertimiento de agua residual no doméstica a la vía pública

2.2. Hidrología: No destaca

2.3. Atmósfera: No destaca

**3. ASPECTOS BIÓTICOS:**

3.1. Flora: No destaca

3.2. Fauna: No destaca

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)**

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Pruebas recaudadas: Registro fotográfico

Descripción: Se evidencia vertimiento de aguas residuales no domésticas a zona prohibida: vía pública

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)**

**Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):**  
 De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024):** (Marque con X la opción que aplica)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
1.0	Noviembre 24 de 2020 Versión Inicial - Creación del Documento.	Uriel de la Ossa Profesional Asesor Externo - Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Noviembre 21 de 2024 Se incluye autorización para notificación electrónica presunto infractor	Dr. Carlos Triviño Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

[CODIGO-QR]  
 [URL-DOCUMENTO]

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> <b>Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024</b>	Fecha: 21/11/2024
		Versión: 2.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.	<input checked="" type="checkbox"/>
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infraacción así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.	<input type="checkbox"/>
Se colocaron sellos: 166 - 2025	<input checked="" type="checkbox"/>

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):**  
 La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

**CONFESIÓN:**

ARTÍCULO 11 Ley 2387-2024. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 131 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuera antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 10% si fuera antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

**Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024):** (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.  
 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.  
 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

**Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024):** (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.	<input type="checkbox"/>	Cometer la infracción para ocultar otra.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	<input type="checkbox"/>	Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input checked="" type="checkbox"/>	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

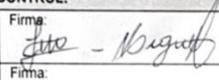
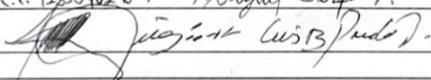
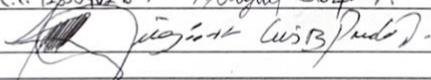
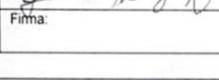
**Temporalidad de la infracción en materia ambiental:** No fue posible determinar

Duración del hecho ilícito: \_\_\_\_\_ Fecha de inicio: \_\_\_\_\_ Fecha de Finalización: \_\_\_\_\_  
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción ambiental, y por tanto se asume que ocurrió de manera instantánea.

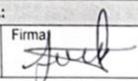
**OBSERVACIONES**

Se suspende temporalmente la actividad generadora del voluminamiento a la vía pública, en este caso el uso de lavaplatos, lavamanos y baños.  
 Se requiere: ① Condensar la tubería de descarga a la vía pública ② Conectar sus redes internas de aguas residuales a la red de alcantarillado. ③ Una vez subsanados los requerimientos solicitar el levantamiento de la medida con evidencias del cumplimiento al correo: atencionalciudadano@epa.cartagena.gov.co

**FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: Jose Domingo Bando Garcia Tipo y Número de Identificación: C.C. 228046248	Firma: 
Nombre:  Tipo y Número de Identificación: 	Firma: 

**DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: Jose Manuel Carrusel por Tipo y Número de Identificación: 114340829	Firma: 
--	--

Revisión No.	Revisión Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
1.0	Noviembre 24 de 2020	Versión Inicial - Creación del Documento.	Uriel de la Ossa Profesional Asesor Externo Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización para notificación electrónica presunto infractor	Dr. Carlos Triviño Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## V. LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Adicionalmente establece, que en cuyo ámbito ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (iii) *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)*. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el **Acta No. 166-2025 de fecha 18 de julio de 2025**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-0000971-2025**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, evidenciándose que en el establecimiento de comercio **FRISBY G99**, con matrícula 09-313521-02, ubicado en la Calle

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

70 33 37 L 1, 2, 3, Barrio Crespo, de esta ciudad, **realiza vertimiento de aguas residenciales no domésticas (ARnD) a la vía pública provenientes de la actividad económica de expendio por autoservicio de comidas preparadas (CIU 5612).**

Lo anterior implica un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, especialmente, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, referente a las prohibiciones de vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias...

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará la medida de suspensión impuesta por el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 166-2025 de fecha 18 de julio de 2025.**

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

### INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: *“... La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 166-2025 de fecha 18 de julio de 2025**, esta autoridad ambiental encuentra méritos para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **FRISBY S.A. BIC** identificada con NIT No. 891.408.584-5, como propietaria del establecimiento de comercio **FRISBY G99**, con matrícula 09-313521-02, ubicado en la Calle 70 33 37 L 1, 2, 3, Barrio Crespo, de esta ciudad, por presuntamente realizar **vertimiento de aguas residenciales no domésticas (ARnD) a la vía pública provenientes de la actividad económica de expendio por autoservicio de comidas preparadas (CIU 5612)**, incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, especialmente, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, referente a las prohibiciones de vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias...

En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 166-2025 de fecha 18 de julio de 2025**, y se colocaron sellos No. **166-2025**, a la actividad de vertimientos realizada por la empresa **FRISBY S.A. BIC** identificada con NIT No. 891.408.584-5, como propietaria del establecimiento de comercio **FRISBY G99**, con matrícula 09-313521-02, ubicado en la Calle 70 33 37 L 1, 2, 3, Barrio Crespo, de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Realizar requerimiento para que la empresa **FRISBY S.A. BIC** identificada con NIT No. 891.408.584-5, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este acto administrativo realice las siguientes actuaciones:

1. Condenar la tubería de descarga a la vía pública.
2. Conectar sus redes internas de aguas residuales a la red de alcantarillado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 62-2025** en contra de la empresa **FRISBY S.A. BIC** identificada con NIT No. 891.408.584-5, representada legalmente por **LILIANA ISABEL RESTREPO ARENAS** C.C. 34052567 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: TENER** como prueba el **Acta No. 166-2025 de fecha 18 de julio de 2025**, y sus anexos, remitidas mediante Memorando No. **EPA-MEM-0000971-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente o por aviso a la empresa **FRISBY S.A. BIC** identificada con NIT No. 891.408.584-5, representada legalmente por **LILIANA ISABEL RESTREPO ARENAS** C.C. 34052567 y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: [notificacioneslegales@frisby.com.co](mailto:notificacioneslegales@frisby.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo *Rafael Castillo*